

## **REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA**

Nombre: **REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA**

Materia: **Derecho Administrativo**

Categoría: **Reglamento**

Origen: **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA**

Estado: **Vigente**

Naturaleza: **Decreto Ejecutivo**

Nº: **101**

Fecha: **08/11/74**

D. Oficial: **209**

Tomo: **146**

Publicación DO: **08/11/1974**

Reformas: **(6) D.E. Nº 37, del 30 de mayo de 2000, publicado en el D.O. Nº 142, Tomo 348, del 28 de julio de 2000.**

Contenido;

**DECRETO Nº 101.**

**EL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I.- Que de acuerdo con el literal b) del Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), corresponde al Poder Ejecutivo la aprobación del Reglamento que ha de facilitar el cumplimiento de la Ley;
- II.- Que la Ley mencionada carece de conceptos y procedimientos que faciliten su aplicación, por lo que es necesario decretar un Reglamento que los contenga.

**POR TANTO,**

de conformidad a la disposición antes citada y a la razón expuesta,

DECRETA: el siguiente

## **REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA**

### **TITULO ÚNICO**

#### **Contenido del Reglamento.**

Art. 1.- El presente Reglamento contiene un conjunto de normas que facilita el desarrollo y cumplimiento de las atribuciones y objetivos de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, conferidos a la Institución por su Ley Orgánica.

### **CAPITULO I DE LA COMISIÓN**

#### **Vacancias.**

Art. 2.- En caso de vacancia del cargo por muerte, renuncia u otra inhabilidad permanente del Presidente de la Junta Directiva, se hará una nueva designación para terminar el período comenzado.

#### **Atribuciones de la Junta Directiva.**

Art. 3.- Son atribuciones de la Junta Directiva, además de las señaladas en la Ley Orgánica, las siguientes:

- a) Contratar al Gerente General, a los Gerentes de las diferentes Empresas de la Comisión, y demás Gerentes, a los Asesores, al Personal Profesional y Técnico, al Auditor Interno, a los Prácticos de los Puertos y nombrar en plazas a los demás funcionarios y empleados subalternos. (5)
- b) Formular y proponer al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Obras Públicas, reformas y adiciones al presente Reglamento. (5)
- c) Elaborar, reformar, adicionar y derogar, de acuerdo, con lo estipulado en el presente Reglamento, las normas que regularán las actividades internas de la Comisión.
- d) Autorizar la celebración de contratos y formalizar, todos los instrumentos que fueren necesarios en el ejercicio de sus funciones,
- e) Autorizar la celebración de contratos para la adquisición de bienes inmuebles y de bienes muebles nuevos o usados, por compra, permuta o por cualquier otro título.
- f) Aceptar donaciones del Gobierno de la República o de cualquiera de sus Instituciones Oficiales o Corporaciones de Derecho Público y aceptar donaciones, herencias o legados de personas particulares.

- g) Enajenar, retener, conservar, explotar, dar en arrendamiento los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la Comisión de acuerdo con el presente artículo, según convenga a los intereses de la Institución.
- h) Determinar, fijar y modificar tarifas, cánones, derechos u otros cargos por los servicios portuarios, aeroportuarios, y ferroviarios que preste, así como por el uso de las instalaciones y por los demás servicios que venda o preste la Comisión. (5)

Quando tales suministros o servicios sean de los comprendidos en los objetivos o finalidades expresados por la Ley de la CEPA, está someterá a la aprobación del Órgano Ejecutivo, Ramo de Obras Públicas, las tarifas, cánones, derechos o cargos que tendrá obligación de cobrar; (5)

- i) Hacer las operaciones a que se refiere el Art. 18 de la Ley Orgánica de CEPA, con el objeto de consolidar, convertir o refinanciar sus obligaciones, con sujeción a los requisitos que el mismo artículo establece.
- j) Velar porque el personal que rige sus relaciones laborales por contrato goce de remuneraciones y de prestaciones sociales que razonablemente respondan a un adecuamiento de la economía nacional.
- k) Marcar las bases o directrices generales sobre los términos de contratación, para que de acuerdo con ellas, el Presidente discuta los contratos a que se refiere el Art. 28 del presente Reglamento, cuando la remuneración exceda de Veinticinco Mil Colones. (5)
- l) Dictar las normas necesarias que rijan las transferencias de recursos entre las diferentes empresas de la Comisión.
- m) En general, realizar todos los actos y operaciones para ejercer los poderes que la Ley confiere a la Institución.

### **Sesiones Ordinaria, Extraordinaria y Convocatoria.**

Art. 4.- Las sesiones serán Ordinarias y Extraordinarias. La Junta Directiva celebrará las primeras, al menos dos veces por mes, y las segundas, cuando los intereses u obligaciones de la Comisión lo requieran o a solicitud de dos Directores Propietarios, por lo menos. Tanto en las Ordinarias como en las Extraordinarias, la convocatoria la hará el Presidente o quien haga sus veces.

Las convocatorias deberán verificarse por escrito, con una anticipación no menor de dos días excepto cuando por circunstancias especiales sea de urgencia celebrar sesión, en cuyo caso la convocatoria podrá hacerse por cualquier otro medio. El Presidente o quien haga sus veces, presidirá las sesiones.

### **Asistencia de Funcionarios o Empleados.**

Art. 5.- Siempre que la Presidencia o la Gerencia General consideren oportuna la intervención de funcionarios o empleados de la Comisión en las sesiones de la Junta

Directiva, podrán hacerse acompañar de éstos para que ofrezcan las ilustraciones o explicaciones que sean pertinentes.

### **Asistencia de Personas Extrañas.**

Art. 6.- La asistencia de personas diferentes de la Junta Directiva y funcionarios o empleados de la Comisión, sólo será permitida cuando previamente lo haya acordado aquélla.

### **Ratificación de Resoluciones.**

Art. 7.- Las resoluciones de la Junta Directiva de la Comisión tendrán validéz previa ratificación de la misma Junta Directiva.

No obstante lo anterior, y cuando por la naturaleza de la resolución, o por la urgencia de la misma se haga impostergable su ejecución la Junta Directiva podrá decidir que lo acordado tenga la aplicación inmediata y se redactará en ese momento la parte resolutive del Punto de Acta que será rubricada por el Presidente y un Director.

### **Libro de Actas.**

Art. 8.- Todas las resoluciones tomadas por la Junta Directiva se asentarán en un Libro de Actas. Las Actas serán firmadas por el Presidente, y por los Directores Propietarios y Suplentes que asistan.

### **Secretario de Actas.**

Art. 9.- La Junta Directiva designará la persona que actuará como Secretario de Actas, la que, cuando tenga carácter permanente, estará encargada de la custodia del Libro de Actas y de los sellos registrados de la Comisión, siendo además responsable de que el expresado libro se encuentre al día.

## **CAPITULO II**

### **DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

#### **Funcionarios de Contrato de la Comisión.**

Art. 10.- La Junta Directiva es la autoridad suprema de la Comisión y tiene a su cargo la dirección administrativa, financiera y técnica de las empresas que operan bajo su dependencia.

La Junta Directiva contratará al Gerente General, Gerentes de las diferentes Empresas y demás Gerentes, al Personal Profesional y Técnico, a los Asesores, al Auditor Interno y a los Prácticos de los Puertos. El traslado, suspensión o destitución del personal diferente

al mencionado podrá ser efectuado por el Gerente General o por el Presidente, actuando conjunta o separadamente, previa delegación de la Junta Directiva. (5)

### **Gerente General.**

Art. 11.- Es obligación del Gerente General, además de las que le impongan las Leyes y Reglamentos de la Comisión, preparar el anteproyecto de la memoria anual de las labores desarrolladas por la Comisión y someterlo a la consideración de la Junta Directiva.

### **Gerencias.**

Art. 12.- La Junta Directiva podrá crear las Gerencias que a su juicio fuesen necesarias para la realización de sus actividades. Dentro de estas Gerencias podrán establecerse los Departamentos y Secciones que respondan al funcionamiento eficaz de su organización administrativa interna; (5)

### **Contratación de Asesores y Consultores.**

Art. 13.- Cuando la Junta Directiva estime necesario contratará asesores o consultores, en las diferentes ramas, que laborarán bajo la dependencia inmediata del Gerente General y tendrán a su cargo las funciones y atribuciones que les encomiende la Junta Directiva o la Gerencia General de la Comisión.

La Junta Directiva, podrá, asimismo, contratar los servicios técnicos de personas o entidades especializadas para supervisar trabajos y para preparar estudios, planos, diseños y presupuestos para la construcción y reconstrucción, expansión, mejoras, ampliación y reparación de cualquier obra necesaria para la realización de los fines que le encomienda la Ley, o para modificar tales planos, diseños y presupuestos.

## **CAPITULO III**

### **RETRIBUCIONES, VIÁTICOS Y PRESTACIONES SOCIALES**

#### **Sistema Especial de Salarios.**

Art. 14.- La Comisión se regirá por un sistema especial de salarios que establecerá como anexo a su Presupuesto Especial, conforme a las reglas siguientes:

- a) La remuneración del Presidente y de los miembros de la Junta Directiva se fijarán en forma de honorarios. Los honorarios del Presidente serán señalados sobre una base anual, pagaderos por cuotas mensuales iguales; y los honorarios de los demás miembros de la Junta Directiva, sobre la base de dietas por cada sesión a que asistan, las que serán iguales para Propietarios y Suplentes.

Habrán comités de la Junta Directiva; y, por cada reunión de comité ordinaria o extraordinaria a que asistan los Directores Propietarios y Suplentes de la Comisión, cada Director tendrá derecho a una compensación por gastos, equivalente al valor de la dieta asignada por asistencia a una sesión de la Junta Directiva. (5)

- b) Las remuneraciones del Gerente General, de los Gerentes de las diferentes empresas y demás Gerentes, se determinarán por Contratos de acuerdo a lo establecido en el Art. 28 de este Reglamento. (5)
- c) Las remuneraciones de los empleados de la parte administrativa de la Comisión, se determinará conforme a los grados, pasos y márgenes que se señalen en el sistema de salarios y su vínculo será por nombramiento.

Las remuneraciones de empleados temporales y por planilla, se fijarán por contratación individual y colectiva. (5)

### **Normas Internas.**

Art. 15.- La Junta Directiva establecerá las normas internas relativas a horarios de trabajo, trabajo extra, permisos y licencias, así como las condiciones referentes a asuetos, vacaciones, aguinaldos y demás prestaciones sociales en favor del personal.

La Junta Directiva fijará las prestaciones sociales con arreglo a las leyes laborales aplicables a la empresa privada, de acuerdo con los principios que establece el Derecho Laboral, que permiten la ampliación de los beneficios cuando concurren razones de equidad y de justicia.

### **Prestaciones Médicas.**

Art. 16.- Siempre que los miembros del Personal Directivo y administrativo de la CEPA no queden protegidos por las prestaciones de seguridad social y que los riesgos contra su salud no se encuentren asegurados por otras entidades, la CEPA podrá proporcionar asistencia médica y hospitalaria en la forma que se estipule en la normas internas que establezca la Junta Directiva de la Comisión.

### **Seguros.**

Art. 17.- La Comisión podrá cubrir las indemnizaciones que tuviere que reconocer en casos de riesgos profesionales y daños a terceros mediante contratos de seguros. La cuantía de los seguros y el pago de las primas serán establecidas por la Junta Directiva.

En estos seguros se especificarán los beneficios conforme a escalonamiento de los respectivos salarios, no pudiendo ser el beneficio, en ningún caso, menor del que señalen las disposiciones legales pertinentes.

También podrá suscribir pólizas de seguros que cubran la vida de los miembros del personal directivo y administrativo de la Comisión en al cuantía y mediante el pago de las primas que establezca la Junta Directiva.

**Pasajes y Viáticos.**

Art. 18.- La Junta Directiva de la Comisión fijará y regulará por normas internas los viáticos, gastos de representación y proporcionará transporte o reconocerá los pasajes a favor de los funcionarios, empleados y personal contratado de la Comisión, así como de funcionarios y empleados de otras, dependencias del Gobierno, o de personas particulares, cuando viajen en Comisión Oficial encomendada por CEPA dentro o fuera del territorio de la República.

**CAPITULO IV****ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS****Requisito par la Adquisición de Bienes o Servicios.**

Art. 19.- Los contratos para la adquisición de bienes muebles o el arrendamiento de servicios materiales, se regularán de la manera siguiente:

Por libre gestión, si su valor no excede de Cien Mil Colones; por competencia privada, si su valor no excede de Trescientos Mil Colones; por concurso o licitación pública, si su valor es mayor de Trescientos Mil Colones. (2)(5)

No obstante lo anterior, y cuando las necesidades del servicio lo requieran, la Comisión podrá adquirir en el país o en el extranjero toda clase de bienes y servicios, cualquiera que sea su valor, sin necesidad de celebrar concurso o licitación, siempre que tales adquisiciones sean calificadas de urgentes por el Ministerio de Obras Públicas, a solicitud de la Comisión. (5)

**Enajenación de Bienes Muebles.**

Art. 20.- La Junta Directiva calificará cuando un bien mueble es obsoleto, está en desuso o que por cualquier otra causa ya no es necesario a los fines de la Comisión. En tales casos podrá disponer de ellos en cualquiera de las formas siguientes:

- 1º) Por venta a cualquier Institución Oficial, al precio que fije la Junta Directiva de la Comisión con base en el dictamen de dos peritos nombrados por la Junta Directiva.
- 2º) Por dación en pago como abono a capital de los préstamos del Gobierno de la Comisión, al precio que de común acuerdo, fijen el Ministerio de Hacienda y la Junta Directiva de la Comisión.
- 3º) Por venta a particulares, al mejor postor, después de haber establecido la debida competencia; dicha competencia se establecerá por medio de avisos que se publicarán tres veces, por lo menos, en dos órganos de mayor circulación de la prensa local. Dichos avisos indicarán el día, hora, lugar y precio base de la venta. La Junta Directiva podrá fijar como precio base del bien mueble su costo real, o bien la

cantidad que señale un dictamen de dos peritos nombrados para el efecto por la Junta Directiva. La Comisión designará un delegado que efectuará la subasta. Este delegado levantará el acta correspondiente, copia de la cual será remitida a la Corte de Cuentas de la República para que el bien subastado se descargue del inventario de la Comisión.

- 4º) Por pago a cuenta del precio de bienes muebles nuevos, previo dictamen por dos peritos nombrados para el efecto por la Junta Directiva sobre la conveniencia de la operación en su conjunto.
- 5º) Por descargo de inventario, cuando a juicio de la Junta Directiva el bien no tenga ningún valor remanente.
- 6º) Por venta directa a particulares, de bienes muebles consistentes en hierro y acero en desuso, existentes en las distintas empresas a cargo de la Comisión, en los casos que la Junta Directiva acuerde al hacer la calificación a que se refiere el Inciso Primero, y fijando el precio de tales bienes, con base en el dictamen de dos peritos que para tal efecto nombre, y siempre que previamente a la venta se obtenga la aprobación del Ministerio de Obras Públicas a solicitud de la Comisión. De la venta se dará cuenta en su caso, a la Corte de Cuentas de la República, para que los bienes vendidos se descarguen del inventario de la Comisión. (1)(3)(5)

## **CAPITULO V**

### **RÉGIMEN PRESUPUESTARIO**

#### **Presupuesto Especial.**

Art. 21.- La Comisión estará sujeta a un Presupuesto Especial que se preparará, aprobará, ejecutará y sobre el cual rendirá cuentas conforme a las disposiciones del presente Capítulo.

#### **Preparación del Anteproyecto de Presupuesto Especial.**

Art. 22.- Durante el mes de julio de cada año se presentará a la consideración de la Junta Directiva un anteproyecto del Presupuesto Especial que regirá sus operaciones durante el Ejercicio Fiscal siguiente.

#### **Partidas de Ingresos del Presupuesto.**

Art. 23.- Este anteproyecto contendrá, separadamente para cada una de sus empresas, en la parte de Ingresos:

- a) La estimación del superávit financiero inicial;



- b) Los recursos que la Comisión estime obtener directamente mediante la percepción de las rentas e ingresos que provengan del uso de sus instalaciones y otras propiedades y de la prestación de servicios;
- c) Una partida de ampliación automática destinada a dar entrada al producto de los préstamos de corto plazo que la comisión contraiga con objeto de cubrir deficiencias temporales de sus ingresos entendiéndose como préstamos de corto plazo los que tengan vencimientos no mayores de un año y que el plazo se cumpla dentro del mismo ejercicio fiscal;
- d) Una partida de ampliación automática destinada a dar entrada a las dotaciones que el Estado asigne a la Comisión para obras o actividades específicas;
- e) La estimación del producto de bonos empréstitos durante el ejercicio;
- f) Los recursos provenientes de otra empresa de la CEPA, transferidos por Acuerdo de la Junta Directiva;
- g) Cualquier otro recurso del que eventualmente pueda disponer la Comisión.

#### **Partidas de Egresos del Presupuesto.**

Art. 24.- El presupuesto Especial contendrá, separadamente para cada una de sus empresas, en la parte de Egresos:

- a) Las partidas que autoricen los gastos destinados a: 1) Administración; 2) operación y mantenimiento; 3) estudios y planificación; 4) Actividades diversas.
- b) Una partida que autorice las inversiones en la adquisición, construcción, adiciones, mejoras y ampliaciones de bienes, muebles y raíces y de las obras necesarias para la realización de los fines que la ley encomienda a la Comisión.
- c) Una partida por la cantidad suficiente para atender el pago de la amortización de capital o redención e intereses de los bonos, préstamos y demás obligaciones legalmente contraídas por la Comisión, incluyendo cargos por apertura de crédito, comisiones por venta de bonos, grabado, impresión y litografiado de bonos, servicio de agencia fiscal y otros gastos de la misma naturaleza.
- d) Una partida destinada a la amortización y cancelación de préstamos de corto plazo, ampliable automáticamente en relación con el importe de los préstamos contraídos conforme al literal c) de este Artículo.
- e) Una partida que autorice las erogaciones necesarias para obras o actividades específicas que el Gobierno encomiende a la Comisión y para cuyo efecto la hubiere dotado con los recursos necesarios, ampliable automáticamente en las cuantías que figuren en el Presupuesto General del Estado.
- f) Las partidas para atender a la administración general de la Comisión.

- g) Los recursos transferidos a otra empresa de la CEPA por acuerdo de la Junta Directiva.
- h) Las demás partidas que eventualmente sean necesarias.

### **Autorización del Presupuesto por la Junta Directiva.**

Art. 25.- El anteproyecto del Presupuesto Especial debe ser autorizado por los miembros de la Junta Directiva de la Comisión, en sesión especialmente convocada al efecto.

El anteproyecto debidamente autorizado, deberá ser sometido a la consideración del Ministerio de Obras Públicas a más tardar el 30 de septiembre de cada año. (5)

### **Ejecución del Presupuesto.**

Art. 26.- Una vez promulgado el Presupuesto, deberá ejecutarse de acuerdo con su naturaleza de presupuesto de competencia, según las correspondientes autorizaciones de la Junta Directiva. Para todo gasto, la Comisión se regirá exclusivamente por sus presupuestos, sin intervención de la Dirección General del Presupuesto.

### **Presupuestos Extraordinarios.**

Art. 27.- La inversión de los recursos que la Comisión obtenga mediante operaciones de crédito de largo plazo se podrá regir por Presupuesto Extraordinario.

Los superávits que arrojen las liquidaciones de los Presupuestos extraordinarios se aplicarán al Presupuesto Especial vigente en el momento de la liquidación.

### **Celebración de Contratos de Trabajo.**

Art. 28.- Para celebrar y legalizar contratos de trabajo, bastará la autorización de la Junta Directiva y la constitución del crédito presupuestario correspondiente. (4)(5)(6)

### **Pago de Sueldos u Honorarios.**

Art. 29.- La Junta Directiva dispondrá que los sueldos u honorarios de sus funcionarios, personal contratado y empleados de la Comisión sean pagados por quincena o por mensualidades; en ambos casos el pago se podrá anticipar hasta cinco días hábiles.

Si después de efectuados los pagos con la anticipación mencionada en el inciso anterior el funcionario, contratista o empleado fuere separado del servicio, no estará obligado a reintegrar lo que no haya devengado, a menos que se trate de renuncia, pues entonces las personas nominadas estarán obligadas a devolver la suma no devengada.

### **Asistencia para Programas Sociales.**

Art. 30.- La Junta Directiva podrá acordar erogaciones que sean necesarias para la enseñanza, promoción de deportes, recreaciones, establecimiento y mantenimiento de

bibliotecas y demás programas de ayuda a la comunidad y a los empleados y trabajadores de la Comisión incluyendo sus familiares.

## **CAPITULO VI**

### **RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN**

#### **Fiscalización de la Corte de Cuentas de la República.**

Art. 31.- La CEPA estará sujeta a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República, quien la ejercerá en un todo de acuerdo con el régimen especial que señala la Ley de la Comisión. A solicitud de la Corte, la Comisión rendirá informe detallado respaldado con los comprobantes respectivos.

Para los efectos de esta fiscalización, la Corte nombrará un delegado permanente quien trabajará en las propias oficinas de la Comisión. No tendrá dicho delegado facultad para objetar ni resolver con respecto a los actos de administración desde el punto de vista de su conveniencia o inconveniencia, ni de cualquier otro que en ese sentido la institución realice en la consecución de sus fines, materias que serán de la competencia exclusiva de la Junta Directiva.

#### **Revisión de Libros y Comprobantes.**

Art. 32.- Los funcionarios encargados de los libros y comprobantes de la Comisión, facilitarán a solicitud del Delegado, en las oficinas de la Comisión, los libros y comprobantes para que los revise, todo de acuerdo con buenas normas y principios de auditoria.

#### **Explicaciones e Informes.**

Art. 33.- La Comisión por medio del Presidente o del Gerente General, suministrará al Delegado, en las Oficinas de la Comisión, las explicaciones e informes que necesitare para el fiel desempeño de sus funciones.

#### **Tramitación de las Observaciones del Delegado.**

Art. 34.- El Presidente informará a la Junta Directiva de la Comisión, en la próxima sesión de las irregularidades o infracciones que el Delegado le hubiere señalado, y si la Junta Directiva las encontrare justificadas, dará las instrucciones para que sean subsanadas dentro del plazo señalado por el Delegado.

Si a juicio de la Junta Directiva no existiere ilegalidad o infracción alguna en el acto observado por el Delegado lo hará saber así por escrito al Delegado dentro del plazo señalado, exponiendo las razones y explicaciones pertinentes; y si dichas razones y explicaciones no fueren satisfactorias para el Delegado, la Junta Directiva someterá el caso a la decisión del Presidente de la Corte de Cuentas.

**Auditoria Externa.**

Art. 35.- La Comisión estará sujeta además a la fiscalización anual de sus cuentas por un Auditor Externo, nombrado por el Banco Central de Reserva de El Salvador. Para este fin, los funcionarios suministrarán al Auditor, en las oficinas de la Comisión, los libros y comprobantes que fuesen necesarios para el desempeño de sus funciones.

**Informe del Auditor Externo.**

Art. 36.- El Auditor Externo deberá informar a la Junta Directiva de la Comisión sobre las operaciones contables y financieras de la misma, tan pronto como sea posible, pero a más tardar un mes después del que reciba el cierre de cuentas de cada semestre.

**Vigencia.**

Art. 37.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

ARTURO ARMANDO MOLINA,  
Presidente de la República.

Guillermo Hidalgo Quehl,  
Ministro de Economía.

Rigoberto Antonio Martínez Renderos,  
Subsecretario de Hacienda,  
Encargado del Despacho.

D.E N° 101, del 8 de noviembre de 1974, publicado en el D.O. N° 209, Tomo 245, del día 8 de noviembre de 1974.

**REFORMAS:**

(1) D.E. N° 91, del 25 de noviembre de 1983, publicado en el D.O. N° 229, Tomo 281, del 9 de diciembre de 1983.

(2) D.E. N° 58, del 21 de agosto de 1986, publicado en el D.O. N° 155, Tomo 292, del 25 de agosto de 1986.

(3) D.E. N° 45, del 21 de septiembre de 1988, publicado en el D.O. N° 174, Tomo 300, del 21 de septiembre de 1988.

(4) D.E. N° 86, del 6 de noviembre de 1992, publicado en el D.O. N° 210, Tomo 317 del 16 de noviembre de 1992.

(5) D.E. N° 56, del 9 de noviembre de 1994, publicado en el D.O. N° 208, Tomo 325, del 10 de noviembre de 1994.

(6) D.E. N° 37, del 30 de mayo de 2000, publicado en el D.O. N° 142, Tomo 348, del 28 de julio de 2000.